

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, cinco de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 3, la organización comunitaria funcional denominada **“Consejo Local de Desarrollo y Participación Ciudadana”**, de la comuna de Mostazal, informa de la realización de las elecciones de directorio de la entidad, verificadas el día **13 de noviembre del año 2017**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Olaya Madrid Olguín; Secretaria: doña Mirtha Aránguiz Ortega; y Tesorera, doña Fresia Cartajena Carrasco. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, copia de: certificado de personalidad jurídica vigente, certificado de que la organización tiene derecho a participar en los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, acta de elección de la comisión electoral, diversas actas de la comisión electoral, actas de reuniones de ordinarias, acta de elección de directiva y escrutinio, declaraciones juradas, certificados de antecedentes, cédulas de identidad, registro de socios y estatutos de la entidad, los que se encuentran agregados a estos autos.

Se certificó en autos que la elección no fue objeto de reclamaciones electorales y se dio cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización comunitaria funcional con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N°

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, como consta del certificado acompañado a fojas 1.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que de acuerdo al certificado acompañado a estos autos a fojas 2, emitido por el Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, la organización tiene derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil de la comuna.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si la elección informada se apegó a las normas que la rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que revisando el cumplimiento de las normas pertinentes, se puede advertir una clara infracción en este proceso eleccionario, a saber, en el acta de elección de directiva y escrutinio de fojas 17 y 18, se consigno que tanto los tres directores titulares como los tres directores suplentes, obtuvieron cada uno votación final de 24 sufragios y, asimismo, que el total de votos emitidos en el proceso también fue de 24 votos, lo que matemáticamente no resulta posible. Por lo que, al haber

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

obrado de esta manera, se han vulnerado principios básicos que regulan todo proceso electoral y, además, se hace imposible la aplicación o el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 inciso segundo de la Ley 19.418, el que señala que en el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

6.- Que en vista de lo anterior, este Tribunal a fojas 61, requirió a los solicitantes, que remitieran el escrutinio definitivo y acta de votación, con indicación de la votación individual obtenida por cada uno de los candidatos, en el plazo que no deberá exceder de 30 días, bajo el apercibimiento de proceder a decretar el archivo de la presente causa. Ello en atención a que los antecedentes requeridos resultan esenciales y necesarios para proceder a la calificación, de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 22 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales.

7.- Que consta en estos autos, que no obstante haberse solicitado los antecedentes faltantes, a fojas 61, estos no fueron acompañados como consta en autos.

8.- Que en las condiciones anotadas, no habiéndose acompañado los antecedentes requeridos y encontrándose los requirentes apercibidos a fojas 61, con el archivo de la causa, si en el plazo de treinta días no los acompañaban, no resulta posible acceder a la solicitud de fojas

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

03, respecto de la calificación de la elección de directorio de la organización **“Consejo Local de Desarrollo y Participación Ciudadana”**, realizada el día 17 de noviembre de 2017, ya que los interesados no acompañaron antecedentes, no obstante haberseles requeridos, los que resultan esenciales y necesarios para proceder a la calificación de los procesos electorarios de este tipo de organizaciones, por lo cual este Tribunal procederá a decretar el archivo de estos autos.

9.- Que no existen otros requerimientos, diligencias o solicitudes pendientes y ni hay otros asuntos sometidos al conocimiento de este Tribunal.

10.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 22 letra h) del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

Que se decreta el archivo de estos autos, ya que no se acompañaron antecedentes solicitados, los que resultan estrictamente necesarios y esenciales para poder efectuar la calificación del proceso electorario en cuestión, conforme a lo exigido en el artículo 22 letra h) por el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, no obstante haberse requeridos estos a fojas 61.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese y notifíquese al Comité, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.056.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles, y abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-